



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

11 46.469

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

| Despacho Judicial | Departamento | Delegatario |
|----------------------------|--------------------|--|
| Contencioso Administrativo | | |
| Medellín | Antioquia | Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburra |
| Arauca | Arauca | Comandante Departamento de Policía |
| Barranquilla | Atlántico | Comandante Departamento de Policía |
| Barrancabermeja | Santander del Sur | Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio |
| Cartagena | Bolívar | Comandante Departamento de Policía |
| Tunja | Boyacá | Comandante Departamento de Policía |
| Buenaventura | Valle del Cauca | Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca |
| Buga | Valle del Cauca | Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca |
| Manizales | Caldas | Comandante Departamento de Policía |
| Florencia | Caquetá | Comandante Departamento de Policía |
| Popayán | Cauca | Comandante Departamento de Policía |
| Montería | Córdoba | Comandante Departamento de Policía |
| Yopal | Casanare | Comandante Departamento de Policía |
| Valledupar | Cesar | Comandante Departamento de Policía |
| Quibdó | Choco | Comandante Departamento de Policía |
| Facatativa | Cundinamarca | Secretario General de la Policía Nacional |
| Girardot | Cundinamarca | Secretario General de la Policía Nacional |
| Riohacha | Guajira | Comandante Departamento de Policía |
| Nelva | Hulla | Comandante Departamento de Policía |
| Leticia | Amazonas | Comandante Departamento de Policía |
| Santa Marta | Magdalena | Comandante Departamento de Policía |
| Vilavicencio | Meta | Comandante Departamento de Policía |
| Mocoa | Putumayo | Comandante Departamento de Policía |
| Cúcuta | Norte de Santander | Comandante Departamento de Policía |
| Pasto | Nariño | Comandante Departamento de Policía |
| Pamplona | Norte de Santander | Comandante Departamento de Policía Norte de Santander |
| Armenia | Quindío | Comandante Departamento de Policía |
| Pereira | Risaralda | Comandante Departamento de Policía |
| San Gil | Santander | Comandante Departamento de Policía de Santander |
| Bucaramanga | Santander | Comandante Departamento de Policía |
| San Andrés, Providencia | San Andrés | Comandante Departamento de Policía |

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

| | | |
|-----------------------|-----------------|--|
| y Santa Catalina | | |
| Santa Rosa de Viterbo | Boyacá | Comandante Departamento de Policía Boyacá |
| Sincelejo | Sucre | Comandante Departamento de Policía |
| Ibagué | Tolima | Comandante Departamento de Policía |
| Turbo | Antioquia | Comandante Departamento de Policía Uraba |
| Cali | Valle del Cauca | Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali |
| Zipaquirá | Cundinamarca | Secretario General de la Policía Nacional |

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969

DE 2006

HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 6º. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**


FREDDY PADILLA DE LEÓN

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

Fecha 19 ENE. 2007

Fecha



Oficina Jurídica

Grupo Negocios Generales e Informática Jurídica

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0358 DE 2016

(20 ENE 2016)

Por la cual se traslada a un Oficial Superior de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º,
literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar al señor Coronel CRIOLLO REY PABLO ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, de la Oficina Asesora Secretaría General de la Policía Nacional, a la misma unidad, como Secretario General.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los, 20 ENE 2016

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

| | |
|---|-------------|
| MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL | |
| ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL | |
| FECHA. | 25 ENE 2016 |
| | |
| Dirección Asuntos Legales Grupo Negocios Generales | |

Vs.Bo.: DIRECTOR ASUNTOS LEGALES
Vs.Bo. COORDINADOR GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Revisó: YE. GERMAN NICOLÁS GUTIÉRREZ TOLEDO





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL



LA SUSCRITA RESPONSABLE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA GENERAL

HACE CONSTAR:

Que el señor Coronel PABLO ANTONIO CRIOLLO REY Secretario General - Policía Nacional se encuentra nombrado en propiedad mediante la Resolución Ministerial No. 0358 desde el 20/01/2016.

Lo anterior se expide para que obre dentro de los procesos que se adelantan a favor de los intereses de la Policía Nacional ante la Procuraduría General de la Nación, Procuradurías Delegadas para Asuntos Administrativos, autoridades Judiciales y competentes,

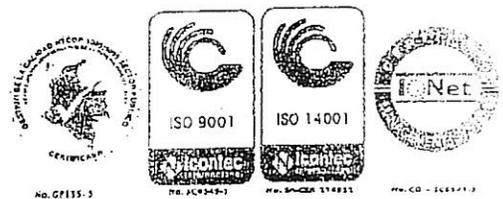
Dada en Bogotá, D.C, a los diecisiete (17) días del mes de abril de Dos Mil dieciocho (2018), a quien pueda interesar.

Atentamente,

Subintendente **JORGE ALEJANDRO CEPEDA GOMEZ**
Responsable Administración de Personal

Elaborado por: Sr Jorge Alejandro cepeda Gómez
Revisado por: Sr Jorge Alejandro cepeda Gómez
Fecha de elaboración: 17-04-2018
Ubicación c:\vms\documentos\salidos 2018

Carrera 59 No. 26-21 Can, Bogotá
Teléfono 3159100 Ext. 9418
segen.qutah@policia.gov.co
www.policia.gov.co





RV: Proceso 11001334306120210016300 JUZGADO SESENTA Y UNO ALEXANDER AGUIRRE QUIROGA vs ponal contestación demanda y poder con anexos

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 08/11/2021 8:52

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: SALVADOR FERREIRA VASQUEZ <salvador.ferreira@correo.policia.gov.co>

Enviado: viernes, 5 de noviembre de 2021 2:23 p. m.

Para: abogadosipc@gmail.com <abogadosipc@gmail.com>; Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: jferreyramh@hotmail.com <jferreyramh@hotmail.com>

Asunto: Proceso 11001334306120210016300 JUZGADO SESENTA Y UNO ALEXANDER AGUIRRE QUIROGA vs ponal contestación demanda y poder con anexos

**HONORABLE JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA SECCIÓN TERCERA
E. S. D.**

| | |
|-------------------------|--|
| Proceso | 11001334306120210016300 |
| Demandante | ALEXANDER AGUIRRE QUIROGA |
| Demandado | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL |
| Medio de control | REPARACION DIRECTA |

SALVADOR FERREIRA VASQUEZ

8/11/21 16:15

Correo: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

CC. 91.077.482 de San Gil
T.P 225.846 del C.S. de la J.
CEL: 3132892658



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL**

**HONORABLE JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA SECCIÓN TERCERA
E. S. D.**

| | |
|-------------------------|--|
| Proceso | 11001334306120210016300 |
| Demandante | ALEXANDER AGUIRRE QUIROGA |
| Demandado | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL |
| Medio de control | REPARACION DIRECTA |

SALVADOR FERREIRA VASQUEZ, varón, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía 91.077.482 de San Gil, abogado en ejercicio con tarjeta profesional N° 225.846 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, según poder conferido, comparezco respetuosamente ante su Honorable despacho con el fin de **CONTESTAR** el medio de control de la referencia de conformidad con los siguientes:

A LOS HECHOS

En relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, los mismos deberán entrarse a probar dentro de este proceso, para llenar las exigencias procedimentales del artículo 167 de C.G.P.

Por tratarse de enumeración y relatos realizados por los actores, soportados en pruebas aportadas con la demanda, que deben ser controvertidas y confrontadas en el debate probatorio, debo atenerme a lo que resulte demostrado al final de la etapa probatoria; sin embargo, mirando cada uno de los hechos narrados en la demanda diremos lo siguiente:

HECHOS PRIMERO AL UNDECIMO : respecto a estos numerales, en el traslado de la demanda no obran piezas procesales que demuestren lo manifestado por la parte actora , **esta defensa debe manifestar que se solicitaron los antecedentes administrativos y demás informes mediante comunicación oficial GS-2021-**

044099-SEGEN, sin que hasta la fecha de la contestación se obtuviese respuesta alguna para entra a controvertir o dar por ciertos los hechos como los narra la parte actora, es decir hasta este momento son apreciaciones que hace la parte demandante sobre la actuación de mi representada, las mismas que deberán probarse para satisfacer los requisitos del artículo 167 del C.G.P.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto a ese despacho que desde ahora me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, porque el daño por el cual se pretende reclamar indemnización de perjuicios no fue causado por la institución policial, no obra prueba en tal sentido, en consecuencia, solicito se nieguen las pretensiones.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Considero oportuno advertir al despacho que dentro de los documentos que se allegaron a la institución como traslado de la demanda no existen pruebas que den certeza de que el daño reclamado sea atribuible a mi representada Policía Nacional, es decir su señoría, las narraciones realizadas por el demandante, son del orden personal y subjetivo, además, sin soporte probatorio a través del cual se pueda corroborar o demostrar tales hechos, sin dejar de lado, que nuestro ordenamiento superior exige la afirmación del principio de imputabilidad, para que surja la responsabilidad patrimonial del Estado, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe endilgarla al Estado cuando haya el sustento fáctico, la atribución jurídica y el sustento probatorio que así lo demuestre.

Es de suma importancia analizar el caso en el que se produjo presuntamente las lesiones al señor ALEXANDER AGUIRRE , al parecer el día 03 de mayo de 2019, la simple manifestación en el escrito de demanda de que las heridas que al parecer tiene fueron producidas en las instalaciones policiales , no es de recibo por esta defensa.

Concatenando el tema litigioso con lo establecido en la jurisprudencia vigente referida, es claro, que en el presente asunto la parte demandante debe demostrar y probar, que los hechos narrados en la demanda al parecer ocurridos; sin embargo, para que se configure el daño que argumenta el actor haber sufrido, en razón a las manifestaciones contrarias al ordenamiento jurídico y al servicio de policía que presta la Institución, a través de sus orgánicos activos a la sociedad en general, éste debe demostrar y probar las afirmaciones que realiza, porque hasta éste estadio procesal no obran pruebas por medio de las cuales se pueda precisar la ocurrencia de lo que aducen los demandantes.

Aunado a lo anterior, se puede concluir que evidentemente existe una total Carencia probatoria para demostrar los hechos y las pretensiones de la demanda, ya que no se allegó ni obra en el plenario prueba que permita determinar que algún uniformado de la institución haya realizado el hecho objeto de debate, y al no obrar esta prueba documental, es imposible entrar a probar los argumentos de lo pretendido, dado que no se tiene conocimiento ni certeza que el presunto daño causado en la humanidad del actor, sea del orden irremediable e insanable o incurable o inexistente, configurándose de ésta manera la excepción planteada y sustentada.

Por otra parte, del estudio del artículo 90 constitucional, también es sabido que, para que el Estado sea hallado responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, por la acción u omisión de las autoridades públicas, se deben presentar dos elementos:

1. El daño antijurídico, y
2. La imputación.

Tenemos que los daños antijurídicos manifestados en la demanda, NO HAN SIDO ACREDITADOS, por el accionante, pues no existe prueba conducente que permiten determinar cuál fue el daño sufrido por el mismo, su posible causa u origen.

En cuanto a la imputación, tampoco se encuentran estructurados los extremos que deben estar plenamente fijados para estudiar si la administración debe responder por los daños probados, es decir, que los daños, se reitera no probados, hayan sido producto de la acción u omisión de los agentes del estado, lo cual imposibilita el estudio del mismo, que permitan determinar alguna causal de exoneración de responsabilidad el Estado.

CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C. PONENTE:
JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS - PROCESO: 2099594 25000-23-26-000-
2006-02046-01. SENTENCIA: de fecha: 22/06/2017. ACTOR: CARLOS OMAR
MALDONADO. DECISIÓN: NIEGA
TEMA: ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL
ESTADO / DAÑO E IMPUTACIÓN

A partir de la preceptiva del artículo 90 de la Constitución, dos son los elementos constitutivos de la responsabilidad de la administración, a saber, que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública. La parte demandante, dentro del relato que ofrece en el libelo introductorio como sustento fáctico de sus pretensiones, hace relación a estos dos elementos, para presentar, de un lado, el daño sufrido, su extensión, intensidad y modalidades, y de otro, las actuaciones u omisiones que endilga a las demandadas y en cuya virtud les imputa la responsabilidad que pide, sea declarada en esta sentencia. En torno a estos dos elementos gravita la carga probatoria que esa parte soportaba, y por tanto, el estudio de los hechos probados lo hará la Sala en dos grandes apartes, a saber: hechos relativos al daño, y hechos relativos a la imputación.

CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN: SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B.
 PONENTE: RAMIRO PAZOS GUERRERO. PROCESO: 20001-23-31-000-2010-00187-01. SENTENCIA: de fecha: 24/05/2017. ACTOR: ILUSNEY ESTHER ARIAS MARTÍNEZ Y OTROS. DECISIÓN: NIEGA

TEMA: ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO / DAÑO ANTIJURÍDICO - Deber de probar / CARGA DE LA PRUEBA.

Sobre la noción de daño antijurídico, ha dicho la jurisprudencia, que ¿equivale a la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en obligación de soportar (¿)¿. En consecuencia, ¿sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga¿ (¿) Cabe señalar que en los términos del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, la carga de acreditar los hechos favorables a sus pretensiones le corresponde al demandante, de modo que si no cumple con tal labor, la consecuencia prevista para el efecto es la denegación de las pretensiones invocadas.

CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN: SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B.
 PONENTE: RAMIRO PAZOS GUERRERO PROCESO: 08001-23-31-000-2008-00738-01. SENTENCIA de fecha: 05/12/2016. ACTOR: JAIR JESÚS HUYKE ZAMORA. DECISIÓN: NIEGA.

TEMA: RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO - Presupuestos / DAÑO ANTIJURÍDICO ¿ Características

[E]s preciso resaltar que el artículo 90 de la Constitución Política preceptúa que es deber del Estado responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Del contenido de la norma en mención se han extractado tres elementos que son imprescindibles para que proceda la responsabilidad del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterada y uniforme en identificar los siguientes: (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado -o determinable-, (ii) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración y (iii), cuando hubiere lugar a ella, una relación o nexo de causalidad entre ambas, especialmente cuando el daño se produzca como consecuencia directa de la acción de la autoridad pública de que se trate (¿) [E]l primer elemento a observar en el análisis de la responsabilidad del Estado tiene que ver con la existencia y demostración del daño, mismo que para ser indemnizable debe reunir las siguientes características: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo, ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente -que no se limite a una mera conjetura-, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita (¿) Bajo tales parámetros, la existencia del daño y su antijuridicidad es el primer elemento de la responsabilidad, de manera que solo a partir de la verificación de dicho elemento de responsabilidad es posible determinar si es imputable o no al ente público demandado. Ahora, si el daño no está acreditado, se torna inoficioso el estudio de la responsabilidad, pues ¿si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no correspondería sino que iría a enriquecerla sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil¿.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre los elementos de la responsabilidad del estado, cita sentencias de 11 de agosto de 2010, Exp. 18499 y de 13 de julio de 1993, Exp. 8163. Sobre la existencia y demostración del daño para que pueda ser indemnizable, cita sentencias de 25 de abril de 2012, Exp. 21861 y de 10 de septiembre de 1993, Exp. 6144.

INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Toda vez que no es posible endilgar responsabilidad a la Policía Nacional, para que se configure la responsabilidad del Estado, pues es importante que la parte demandante acredite el NEXO CAUSAL, estos es la relación entre el hecho y el daño, por el cual pretende que la Institución sea declarada responsable. Con relación al Nexo Causal, es importante traer a colación lo manifestado por el H. Consejo de Estado, Sentencia del 31 de mayo de 2007, radicado 16.898, Mp. Enrique Gil Botero, así:

*Así las cosas, en el caso objeto de análisis, la sala encuentra que el elemento de imputación fáctica necesario para predicar en cabeza de la administración pública responsabilidad, no se encuentra demostrado, sin que para ello influya el régimen de imputación jurídica aplicable al supuesto hecho, esto es, bien subjetivo (falla) u objetivo (riesgo excepcional, daño especial, etc); **lo anterior como quiera que tanto en los regímenes objetivos como subjetivos es requisito sine qua non que la parte actora demuestre plenamente la ocurrencia del daño antijurídico, así como el nexo que vincula ese perjuicio con la actuación de la administración;** la diferencia entre uno u otro régimen –subjetivo y objetivo- estriba, simplemente en que en el segundo (objetivo) no juega el papel culpabilístico con que haya actuado la administración pública.*

De lo expuesto se puede concluir que la parte demandante no asumió la carga probatoria que le correspondía, de acreditar los elementos esenciales para que pueda predicarse la responsabilidad patrimonial del Estado por falla en el servicio o por otro título de imputación, por tanto, no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, al menos en cuanto a mi representada POLICIA NACIONAL.

Respecto a la carga de la prueba, el Consejo de Estado ha determinado que:

"En consecuencia, la Sala advierte que no se acreditaron los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda, puesto que la actora no aportó pruebas ni desplegó actividad alguna tendiente a que se allegaran los medios de prueba necesarios para determinar la imputación del daño a la Administración Pública, es decir, que la parte demandante no asumió la carga probatoria que le correspondía. Al respecto, no debe olvidarse que la carga de la prueba es una regla de nuestro derecho probatorio consagrada en el artículo 177 del C. de P. Civil, de acuerdo con el cual "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen... "; dicho en otras palabras: para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las

pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones.

*Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, **que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados**; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien presenta la demanda, sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad de que así sea, más aun tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos.*

Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para ello, todos los hechos que sirvieron de fundamento fáctico de la demanda y no solo la mera afirmación de los mismos, para poder establecer cuál fue la actividad del ente demandado que guarde el necesario nexo de causalidad con el daño y que permita imputarle la responsabilidad a aquel, situación que no se dio en el sub lite.
(Consejo de Estado. Sentencia de 27 de abril de 2006. Cons Ponente Ramiro Saavedra Becerra. Exp 16079. Resalta la Sala.)"

Así las cosas, al no existir responsabilidad imputable a la Institución que represento, solicito despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda en cuanto a mi representada por los motivos señalados en este escrito.

EXCEPCIONES:

EXCEPCION DE FONDO HECHO EXCLUSIVO DETERMINANTE DE UN TERCERO

Ahora, de establecerse que los hechos que dieron origen a las lesiones del señor AGUIRRE QUIROGA fueron ocasionadas dentro de una instalaciones policiales,

deberá tenerse en cuenta la participación del demandante en dicho evento para excluir de responsabilidad a mi representada y/o reducir la condena en proporción a la participación enunciada. Por otro lado es de establecer, que dentro de lo manifestado en el escrito de la demanda y el acervo probatorio allegado, no se demostró que se hubiera presentado falencia alguna de personal uniformado.

Sobre el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad de la administración, el Consejo de Estado ha dicho⁴:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO - Imputación / HECHO DE UN TERCERO - Eximente de responsabilidad

En relación con la imputación del daño antijurídico, en el asunto sub lite, se tiene que el mismo resulta única y exclusivamente atribuible al accionar del grupo subversivo, razón por la que no se configura ni la imputación fáctica (imputatio facti) ni la jurídica (imputatio iure).

...

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO - Imputación / HECHO DE UN TERCERO - Eximente de responsabilidad

En síntesis, no existe criterio de imputación ni material, ni normativo, que permita vincular la conducta o comportamiento de la administración con los actos o hechos desencadenantes del daño, en consecuencia él no le es imputable al Estado, porque este fue ajeno a su causación, como quiera que el resultado, de conformidad con el acervo probatorio allegado, sólo puede ser atribuible a la conducta de un tercero, sin que exista posibilidad de endilgarlo a la administración pública. Por consiguiente, se reitera, para la Sala se presenta una clara ausencia o imposibilidad de imputación, como quiera que el daño no es atribuible a conducta alguna de la administración pública, esto es, no le es referible al Estado, toda vez que el hecho del tercero constituye una eximente de imputación en los términos de análisis del artículo 90 de la Constitución Política. Esta es la razón por la cual se confirmará, íntegramente, la sentencia apelada”.

INNOMINADA O GENÉRICA

Esta excepción se propone conforme a lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con la norma que regula ésta excepción, solicito a su señoría que de manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre demostrado y que constituya una excepción que sea favorable para los intereses de la institución que represento

PRUEBAS

Solicito al Señor Juez sean tenidas en cuenta las aportadas por el demandante en cuanto sean favorables a los intereses de mi patrocinada.

Solicito al despacho que una vez sean allegadas las documentales que esta defensa solicitó a la entidad a través del encargado de pruebas del grupo defensa nivel central como expediente administrativo para obtener copias de informe de procedimientos realizados y de investigaciones disciplinarias o penales que respecto al hecho se pudieren iniciado contra funcionarios sean tenidas como allegadas con la contestación y tenidas en cuenta por el despacho para decretar pruebas de oficio especialmente los testimonios de los uniformados que conocieron el caso el día de los hechos para poder controvertir lo narrado en la demanda o tener mejor apreciación de lo que en realidad paso ese día.

En vista de lo anterior se solicita al despacho que si llegado el día de la audiencia inicial no se hubiere recaudado la prueba arriba enunciada, se decrete como tal en favor de mi representada.

De llegar a recaudarse antes de la audiencia, ruego al despacho se tenga como presentada con la contestación de la demanda

I. PETICIÓN:

Conforme lo anterior, de manera respetuosa ruego al despacho del H. Juez de la causa, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

PERSONERIA

Solicito a la Honorable Juez, reconocerme personería conforme a los términos del poder que me ha sido conferido.

Anexos

Ténganse como anexos los siguientes documentos:

- Poder otorgado por el señor **Brigadier General Pablo Antonio Criollo Rey**, quien representa para este caso a la Nación-Policía Nacional.
- Documentos aducidos como pruebas en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

En la secretaria de su honorable despacho, al representante legal de la demandada y el suscrito apoderado recibimos notificaciones en la carrera 59 N° 26-21 CAN, Bogotá DC. Correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co.

Cordialmente;

Jupa
SALVADOR FERREIRA VASQUEZ
CC. 91.077.482 de San Gil
T.P 225.846 del C.S. de la J.
CEL: 3132892658

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá DC
 Dirección General de la Policía Nacional
decun.notiicacion@policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
ÁREA DEFENSA JUDICIAL

Honorable Jueza

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

| | |
|------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE | ALEXANDER AGUIRRE QUIROGA Y OTROS |
| DEMANDADO | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL |
| PROCESO No. | 11001334306120210016300 |

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No 19.493.817 expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución número 0358 del 20 de enero de 2016, otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **SALVADOR FERREIRA VASQUEZ** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.077.482 de San Gil y portador de Tarjeta Profesional No. 225.846 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado, queda plenamente facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, recibir, desistir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo No. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería a mi apoderado.

Atentamente,

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**
Secretario General Policía Nacional

Acepto

Abogado **SALVADOR FERREIRA VASQUEZ**
C.C. No. 91.077.482 de San Gil
T.P. No. 225.846 del C.S.J

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá DC
Dirección General de la Policía Nacional
deun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SC 6545-1-10 NE SA-CER2/6952 GO - SC 6545-1-10-RI